

# DERECHO PENAL II

UNIVERSITAT DE BARCELONA  
CURSO 2008-2009.

## INTRODUCCIÓN A LA PARTE ESPECIAL DEL DERECHO PENAL.

Cuestión de relación entre la parte general del derecho penal y la parte especial. La parte especial es una asignatura distinta de la parte general pero guardan un vínculo en común. Ningún manual de la parte general, se estructura siguiendo el índice del código penal. En cambio se estructura de acuerdo con una dogmática. A principios del siglo XX tanto la parte especial como la parte general del Derecho penal, si se que se estudió como un comentario del código penal. A principios del siglo XX se estudió en España, la llamada dogmática alemana. Jiménez de Usúa fue el primero en introducir en España, una concepción dogmática, la llamada concepción causalista. La concepción causalista lleva a definirse el concepto de acción como un acto humano, objetivo, espontáneo no forzado por un tercero, que se concreta en un resultado. Este concepto de acto va a ser el referente de la concepción del delito. Otro elemento del delito, es la antijuricidad que es la afectación de valores del ordenamiento jurídico por parte de la acción. Por lo general esto ha de estar recogido en el código penal, por lo tanto ha de ser típico. Además ha de ser culpable o reprochable. Completándose con la sanción del acto. Esta teoría causalista, tiene una objeción pues estos elementos se dan en un acto positivo, pero la cuestión es que el código penal también sanciona los actos negativos como lo son las omisiones. Se exige respecto a las omisiones una traducción normativa porque el no hacer, no tiene una traducción en el mundo exterior. Para conocer lo que debía hacer y no se ha hecho, ha de haber una referencia normativa. Ha de haber un concepto por lo tanto que recoja tanto la acción como la omisión. Esto es recogido por la segunda teoría que es la concepción finalista. Según la teoría finalista, cuyo principal autor es un jurista alemán, se ha de reestructurar la concepción dogmática del delito en la concepción causalista haciendo referencia a lo que es realmente el concepto de acción. El jurista que apoya esta teoría considera que los conceptos básicos del derecho penal no son conceptos elaborados por el derecho penal sino por la disciplina que le es propia adecuándose a lo que es la realidad conceptual. Por lo tanto, el concepto que de el derecho penal de acción u omisión, no es precisamente el concepto sociológico que se presenta. Entorno a esta concepción, surgen tres cuestiones:

- ¿Qué ha sucedido?
- ¿Quién lo ha realizado?
- ¿Por qué?

Estas tres preguntas se remiten a una acción o una omisión con un resultado. Por lo tanto, se centra en un comportamiento humano dirigido a un fin. El fin puede ser precisado pero los motivos no tanto. A partir de aquí, se puede determinar o no la responsabilidad. Comprendiendo también lo que se pudo hacer y no se hizo.

Entonces, en esta se tiene en cuenta la finalidad. Toda acción tiene una finalidad. Esta concepción tuvo un inconveniente respecto a los comportamientos imprudentes aunque los finalistas dijeron que en los comportamientos imprudentes también hay una finalidad.

Surge una tercera concepción dogmática del delito, que es la concepción valorativa del derecho penal. Esto significa que el derecho penal es entendido como un derecho normativo de control social. La norma penal es atendida con carácter imperativo. Es un contraestímulo. El tipo penal ya no será la descripción de un comportamiento humano, sino que pasa a ser tan solo una parte del tipo, es decir, la parte positiva. Sino que también ha de comprenderse la parte negativa o los supuestos en los cuales uno no está obligado a respetar la vida. (Supuesto de legítima defensa). Esta estructura del tipo penal lleva la confusión de las causas de justificación del tipo penal. El tipo penal es la descripción de conductas incriminables en la parte general. La acción comprende los tipos penales de acción o actividad y los tipos penales de resultado.

El tipo penal de la parte general se define en la descripción de las conductas. Esta definición tan simple es aplicada haciendo referencia a las distintas modalidades del tipo penal.

Hay tipos penales dolosos y tipos penales imprudentes (también acción-omisión, actividad-resultado).

La estructura del tipo penal tiene dos partes: tiene un sujeto activo y un sujeto pasivo. El primero realiza la conducta y el segundo el titular del bien jurídico protegido-

- *objetiva*: distinguir entre el objeto material y el objeto jurídico. El primero es sobre el que recae la conducta. El segundo es el bien jurídico protegido en el tipo penal. A esto se le añade la conducta.
- *Subjetiva*: afecta al proceso subjetivo del comportamiento, ya sea dolo, ya sea imprudencia. Es lo que afecta a la intención. Todo lo dicho hasta ahora, es parte general del derecho penal.

El derecho tiene como vocación, suministrar unas normas que sean aceptadas por la generalidad. Cuando la norma no es respetada, el Estado pone en marcha un sistema para restablecer el orden perturbado.

## **DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y EL ORDEN SOCIOECONÓMICO.**

### **EL HURTO Y EL ROBO.**

Está regulado en el título XIII, Art. 234 y siguientes del Código Penal.

#### **EL HURTO.**

Para el hurto, la pena se estima entre los 6 y los 18 meses si la cuantía del bien afectado excede los 400 Euros.

#### **Requisitos:**

- *Elemento Objetivo*: Ánimo de enriquecerse. Las cosas suelen ser bienes muebles. No se pueden cometer esta clase de delitos sobre bienes inmuebles. El

Código Penal considera que se habla de cosas muebles cuando éstas se pueden trasladar de un lugar a otro. Ha de haber como decíamos antes, un ánimo de lucro por parte del sujeto activo. Se dice que el sujeto activo TOMA las cosas muebles, se habla de tomar cuando se trata de hurto y de APODERARSE cuando se refiere al robo. Entonces se dice que el hurto consiste en tomar la cosa sin voluntad del dueño. Hay supuestos en que las cosas muebles no pertenecen a nadie; en estos casos no se puede hablar de robo porque es una cosa abandonada y el dueño tiene la voluntad de desprenderse de la cosa y la cosa abandonada acontece una *res nullius*. El bien afectado ha de estar valorado en más de 400 Euros para que se considere delito. La cosa ha de ser ajena. El robo siempre es delito, el hurto lo es delito si excede el valor de 400 euros el bien afectado si es menos de 400 Euros, se considerará falta. En el hurto no hay forcejeo normalmente pero si una carencia de voluntad del sujeto pasivo. El párrafo 2º prevé que el hurto se penaliza como delito si hay reiteración del comportamiento 4 veces aunque cada hurto sean valorables en menos de 400 Euros cada uno pero cuando la suma de ellos sean superior a 400 Euros. Los casos que ya estén juzgados, no cuentan en la suma. El hurto tiene también tentativa y la consumación. El Art. 235 del Código Penal establece que se eleva la pena de hurto en determinados casos de 1 a 3 años cuando se sustraigan cosas de valor histórico, cultural, artístico y científico. Esto supone una agravación de la pena quedando a criterio del tribunal sobre qué es de valor histórico o cultural. También supone una agravación de pena las cosas de primera necesidad destinadas a servicio público. ¿Qué es algo de primera necesidad? Es algo que cuya sustracción produzca una situación de desabastecimiento. Además entre estas situaciones en que se agrava la pena, se encuentra el supuesto de cuando se ponga a su familia en grave situación económica o atendiendo a las circunstancias de una persona.

### EL ROBO.

Está previsto en el Art. 237 del Código Penal. Los requisitos para que se dé el robo son:

- Ánimo de lucro.
- Se habla del verbo “Apoderarse”.
- Se ha de tratar de cosas muebles ajenas.
- Ha de haber fuerza en el robo o violencia e intimidación de las personas. Se habla de fuerza pero para acceder al lugar donde se encuentre la cosa. Ej. Una moto. Si se fuerza la cadena es hurto en cambio si se abre el sillín donde está guardado el casco es robo porque hay un forcejeo para acceder a un lugar.

La fuerza está prevista en el Art. 238.2 del Código Penal contemplándose los supuestos siguientes con pena agravante de 1 a 3 años:

- Escalamiento.
- Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.
- Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de sus cerraduras o descubrimiento de sus claves para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo.
- Uso de llaves falsas.
- Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda.

Para las cosas de primera necesidad o cosas de importancia cultural, histórica, científica y artística la pena se estima de 2 a 5 años. En el código penal se entiende que el acceder a un sitio o fuerza e intimidación comprende el acceder a una casa habitada o local abierto al público, también casa o albergue que constituya la morada de una o más personas aunque accidentalmente no se encuentren en el momento del robo. Es casa habitada los sitios cercanos en comunicación con el garaje, parking siempre que forme una unidad física.

### EL ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS.

Hay dos modalidades:

1. FÍSICA: Comporta una inmediatez sin perjuicio de los daños ocasionados. La pena es de 2 a 5 años (Haz esto, o te apuñalo).
2. INTIMIDATORIA: Condicionamiento a una etapa futura. La pena es también de 2 a 5 años. (Como no hagas esto, te mato a ti y a toda tu familia).

Siempre se diferencian los daños ocasionados de los robos por los llamados concursos que son de varios tipos:

- Concurso de leyes: es un supuesto regulado por dos preceptos.
- Concurso real: son dos acciones que dan lugar a dos delitos con el límite señalado por el código penal.
- Concurso ideal: una sola acción da lugar a dos delitos.
- Concurso medial: un hecho delictivo, es el medio para cometer otro delito.

Se produce agravación también cuando el sujeto lleve armas u otros objetos peligrosos. Hay que distinguir *entre armas de fuego* que se consideran por lo tanto que han de ser aptas para el disparo o cosa que sea peligrosa; y el *arma blanca*. Hay un supuesto de atenuación de la pena y se da cuando el robo con violencia no suponga una mayor gravedad.

### ROBO Y HURTO DE USO.

Los delitos contra la propiedad están gravemente penados. Cuando una persona cogía un vehículo únicamente para disfrazarse sin querer apropiarse de él. Hay dos modalidades: robo y hurto de uso con violencia en las cosas tiene una tasación de 1/2 superior del robo o hurto y robo y hurto de uso con violencia en las personas tiene una tasación del robo o hurto normal. Art. 244 del Código Penal. El que sustrajere o utilizare un vehículo o ciclomotor sin autorización. Si hay robo y hurto de uso si se hace amenazando a alguien con algún arma, no se penaliza como robo o hurto de uso sino como robo con violencia en las personas aunque no sobrepase el tiempo previsto de 48 horas.

Únicamente se cometen los delitos para la finalidad de usar y disfrutar del bien jurídico protegido. El robo de uso con violencia en las cosas tiene la misma sanción que el robo. El tiempo de uso máximo son 48 horas. Si se sobrepasa este plazo, se tratará de un robo o hurto típico.

## USURPACIÓN.

Capítulo 5 del Código Penal.

El objeto típico es un bien inmueble por eso se trata de un delito contra el patrimonio inmobiliario. Hay dos modalidades: la usurpación violenta, estipulada en el Art. 245.1 del Código Penal y la usurpación del movimiento okupa previsto en el 245.2 del Código Penal. Dentro de la usurpación violenta hay otras dos modalidades que es ocupar un bien inmueble o usurpar un derecho real inmobiliario. La característica común a estas dos figuras, es que tiene que ser con violencia o intimidación en las personas. La pena es una multa de 6 a 18 meses que se aplica teniendo en cuenta la autoría o el daño causado sin perjuicio de los otros delitos que haya cometido como actos de violencia. La modalidad del movimiento okupa “el que ocupare sin autorización debida un inmueble, vivienda o edificio ajeno o se mantuviere en ella contra la voluntad del morador”. Aquí se requiere ocupar sin autorización pero no requiere de violencia e intimidación. El artículo 246 habla de unos lindes destinados a la delimitación y el Art. 247 establece la distracción de aguas (públicas o privadas). Las comunales no entran dentro de este tipo delictivo. También a tener en cuenta si se encuentra autorizado y también tener en cuenta si el ánimo o beneficio es superior a los 400 euros sin ningún uso de mecanismos.

## LAS DEFRAUDACIONES.

Capítulo 6 del Código Penal. Se diferencia de los delitos anteriores aunque también son delitos contra la propiedad pero a diferencia del hurto y del robo se produce con anuencia del sujeto perjudicado. Viene recogido en el Art. 248 del Código Penal. Es el fraude por excelencia: La estafa. Es la utilización del engaño. Tiene mayor frecuencia en la vida actual.

Art. 248 del Código Penal, recoge la definición de la estafa que es tener un ánimo de lucro, utilizar una conducta altamente engañosa, inducir al error a una persona. Ésta hace un acto de disposición produciéndose un enriquecimiento del sujeto activo y por consiguiente una disminución del patrimonio del sujeto pasivo. Hay una relación de causalidad en tanto que el engaño causa la estafa. Hay voluntariedad por parte del sujeto pasivo pero debido a un engaño. No hay violencia en las personas. Hay que analizar al sujeto pasivo del engaño pues el engaño ha de ser muy alto. Ha de observarse la riqueza, personalidad y la cultura. El acto dispositivo ha de ser suficiente para producir el error, el engaño ha de ser anterior y causal del desplazamiento de la propiedad y como consecuencia ha de haber una disposición patrimonial. El beneficio puede ser propio o ajeno. La estafa tiene que ser entre dos sujetos. Pero ¿Qué pasa cuando se trata de Internet? son las estafas por Internet previstas en el Art. 248.2 del Código Penal. Son estafas las que con ánimo de lucro se valen de manipulación informática o artificio semejante y consiga una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial. Pena de 6 meses a 3 años si se excede la cantidad de 400 euros en cuanto a la estafa. Se tiene en cuenta además otras circunstancias como los gastos ocasionados para el acto de disposición, el desgaste económico ocasionado al perjudicado... etc.

Hay que distinguir el ilícito penal del ilícito civil en cuanto a las estafas. El delito de estafa también aumenta la pena por los casos previstos en el Art. 250 del Código Penal.

También está prevista la llamada estafa inmobiliaria. Art. 251 del Código Penal. Que consiste en vender una cosa dos veces.

La apropiación indebida tiene como característica que la cosa ya está en poder del sujeto activo. Ej. Banco – cajero que tiene el dinero a su disposición responsabilizándose del dinero. Si se queda el dinero, incurre en apropiación indebida.

### INSOLVENCIA PUNIBLE.

Está regulado en el capítulo 7, Art. 257 del código penal. Los autores señalan que se producen antes de generarse obligaciones aunque a veces también se produce en la ejecución de la prestación. La insolvencia punible no consiste en no pagar, consiste en el que se deshace con sus bienes en perjuicio de sus acreedores. La pena que se establece es de 1 a 4 años.

Hay sin embargo, una segunda modalidad de insolvencia punible y consiste en que en una situación de insolvencia se sigan generando unas obligaciones. Cuando uno acepta un patrimonio que es garantía ante un crédito sabiendo la existencia del crédito es coautor con el dueño del patrimonio.

El Art. 258 castiga el delito fiscal.

Art. 259 – 260 Tipifica los concursos de quiebra punible requiriéndose que la situación se haya producido por la voluntad del sujeto activo del delito de forma dolosa. También se tipifica al sujeto que habiendo estado en concurso, disponga de los bienes no estando autorizado judicialmente o beneficiando a un acreedor por su relación con él pagándole ante a él.

Art. 261 regula las falsedades instrumentales en un concurso.

## **SEGUNDO SEMESTRE.**

### DELITO DE FALSEDAD.

En lo que respecta a estos delitos, algunos autores entienden que deben incluirse las bancarrotas o bien los falsos testimonios. Pero no se incluyen estos porque responden a otro tipo penal.

La falsedad se contrapone a lo genuino porque es una mentira. Se recoge en el título XVIII que está a su vez dividido en 5 capítulos:

El primero recoge la falsedad de moneda. Actualmente, el concepto de falsedad o alteración de moneda no está tan penado como antes porque antes dependía directamente de la monarquía.

También cabe decir, que ha desaparecido el concepto de cercenar la moneda (se trata de quitar algo a la moneda. Hay que tener en cuenta que antes las monedas eran de oro).

Estos delitos son de consumación anticipada pues en el caso de falsedad de moneda, se penará este aunque no hayan salido al mercado las monedas falsas.

Una de las características por lo tanto es que la falsificación ha de ser apta para entrar en el mercado. No se penarán las falsedades inocuas porque no entran en el mundo jurídico. Ejemplo: coleccionista que fabrica billetes para su colección.

Hay que hacer una distinción entre falsedad y falsificación. No toda falsificación es una falsedad pero al contrario toda falsedad es una falsificación. La falsedad es un delito pluriofensivo porque afecta al Estado y a la economía nacional.

La pena para este delito es de 8 a 12 años.

Hay varias modalidades de comisión del delito de falsedad, son las siguientes:

- Alterar la moneda.
- Falsificar la moneda.
- Introducir moneda falsa o alterada.

El Código Penal prevé una protección de moneda comprendiendo el papel moneda, las monedas, las tarjetas de débito o crédito o los cheques de viajes. También la moneda extranjera.

El segundo capítulo se refiere a las falsedades documentales. Este capítulo se divide en 3 sesiones:

- Las falsificaciones de documentos públicos mercantiles u oficiales. Se entiende por documento público los autorizados por notario o empleado público competente con las solemnidades requeridas por la ley. Art. 596 LEC. Los documentos oficiales son los expedidos por funcionarios públicos y que no se destinan al tráfico comercial sino a las necesidades de servicios. Se entiende por documento mercantil los derivados de operaciones mercantiles que surten efectos en el ámbito mercantil.
- Las falsificaciones de documentos privados. Se entiende por documentos privados por los realizados entre partes que las afecta como si fuera un documento público.
- Las falsificaciones de certificados.

El funcionario puede incurrir en falsedad por 4 métodos y el particular por 3 son:

En primer lugar, alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.

En segundo lugar simulando un documento en todo o parte, de manera que induzca al error sobre su autenticidad.

En tercer lugar suponiendo en un acto, la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.

Finalmente en cuarto lugar, faltando a la verdad en la narración de los hechos. Estos están expuestos en el art. 390 del Código Penal. La pena será de 3 a 6 años.

En el caso de falsedad por particular se dan los casos de la falsedad por funcionario con excepción del punto cuarto del artículo. Anteriormente citado que hace referencia a la falsedad ideológica (que falta a la realidad). El funcionario para incidir en falsedad ha de cometer el delito en el ejercicio de sus funciones. Si no es así, se le tratará como a particular.

Se hace referencia dentro de este capítulo también a la falsedad realizada por ministro de culto (religión). Por ejemplo la falsificación de una partida de matrimonio.

El art. 391 del Código Penal trata de la falsedad de funcionario por imprudencia. Unos autores consideraban que puede haber imprudencia y otros consideraban que no por la necesidad del dolo específico. El dolo ha de ser grave. La pena ante este supuesto es normalmente una multa más suspensión de empleo y sueldo.

El artículo 392 del Código Penal estipula la falsedad por particular. Tal y como hemos dicho antes, se pueden dar 3 medios para que incurra en falsedad. Son los previstos en el art. 390 de dicho código con excepción del punto 4 de este artículo.

Finalmente, diremos que la falsedad es también medio para cometer una estafa.

En el art. 393 se habla de la falsedad de uso. El que incurre en falsedad de unos incide en dos conductas:

Presenta en juicio el documento falso.

Usa el documento en perjuicio de terceros. En este caso, él no realiza directamente la falsedad pero sabiendo sobre la falsedad del documento lo usa en perjuicio de terceros.

En el art. 394 se habla de la falsedad de medios de comunicación o falsificación de despachos telegráficos. Solo puede cometer esto un funcionario.

En la sección tercera dentro de este capítulo segundo se habla de las falsificaciones de los certificados. Respecto a este tema hay una cuestión a tratar y es que antes además de falsificar un certificado se tenía que falsificar con la finalidad de eximir un servicio público. Actualmente, basta que el certificado sea falso.

El capítulo 3 habla del delito por sospecha.

El capítulo 4 y 5 hablan de las falsedades personales. El ejemplo es el de la usurpación del Estado Civil que por lo tanto, se usurpa la identidad de la persona.

La usurpación de las funciones públicas e intrusión requiere que se ejerciten actos de la autoridad o funcionario público. Ha de tener carácter oficial.

El intrusismo puede ser de dos tipos:

En primer lugar, ejercer actos de un profesional sin tener el título académico expedido por la universidad.



En segundo lugar, el título oficial. Por ejemplo el que se hace pasar por abogado sin acabar la carrera. Aquí no se castiga la pericia sino la intitulación. Si se atribuye públicamente una facultad, en este caso, se agravará la pena.

### **DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA.**

Está regulado en el título XIV del Código Penal. Es más conocido como el llamado delito fiscal.

Con anterioridad se recogía en el Código Penal como ocultación de bienes y de industria que requería un previo requerimiento de un funcionario de hacienda.

En 1977 se regula el delito fiscal recogándose dentro del título de las falsedades. Es en el año 1985 cuando se le da un título propio a esta clase de delito. En el año 1995 recibe la regulación actual.

Esto es la plasmación de la necesidad de que todos debemos contribuir a los gastos de Estado. El deber de contribuir a la hacienda en mayor o menor proporción a los bienes del individuo. El Código Penal de 1995 trae una serie de modificaciones. En este se recoge que la forma de comisión de este tipo delictivo puede ser por acción u omisión. En el Código Penal anterior se entendía que solo era por acción.

El sujeto pasivo puede ser la hacienda estatal, autonómica, foral o local. La acción es eludir el pago de tributos, cantidades retenidas, y obteniendo subvenciones que se destinan a otro tipo de actividades de la que se declara de acuerdo con el artículo 305 del CP.

La pena es de 1 a 4 años y multa será el tanto al séxtuplo de la cuantía defraudada con los intereses legales pertinentes más la responsabilidad civil. La pena se agravará en la mitad superior cuando haya utilización de personas interpuestas, esto es; persona jurídica. El tribunal declarará el levantamiento de velo cuando fuera de especial trascendencia el importe.

El Código Penal da una serie de reglas para determinar la cuantía:

- por tributo.
- Por año natural.

No se incurre en este tipo delictivo siempre que la cuantía no supere los 120.000 €

Este delito se perfecciona al día siguiente del pago voluntario. Pero si se paga antes de cualquier aviso una vez vencido el plazo para pagar no se incurre tampoco en este tipo porque queda exento o bien antes de que el Ministerio Fiscal interponga querrela y realice actuaciones que evidencien la comisión del delito. Normalmente lo hace la agencia tributaria. Si es así, se paga sólo la cuantía y el recargo legal pertinente. El delito Fiscal prescribe a los 5 años.

En la Comunidad Europea, se defrauda cuando la cuantía es superior a los 50.000€ La forma de comisión es de dos tipos: No ingresando los fondos en cuantía superior en 50.000 o destinar a otro tipo de actividad las subvenciones percibidas.

El sujeto activo será la persona física o jurídica.

### **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Se halla en el mismo título que el delito contra la Hacienda. Por lo que es el mismo tipo delictivo pero varía el sujeto pasivo (ya no será la hacienda sino la seguridad social).

En cuanto a las cuotas o en la forma de comisión es igual que en el caso anterior. Es decir; no pagar cuotas y obtener reducciones indebidas (el fraude de dichas reducciones ha de ser superior a los 80.000 €)

En cuanto a las modalidades de comisión, se incurre:

- Falseando los requisitos para obtener la devolución o reducción.
- Ocultando los hechos que no le permita obtener dicha devolución o reducción.

### **INFRACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTABLES.**

Esto viene a tipificar el no llevar la contabilidad de las empresas de acuerdo a las leyes mercantiles. La pena será de 5 a 7 años.

Las formas de comisión de este tipo de delitos son las siguientes:

- No llevar ningún tipo de libro contable.
- Llevar la contabilidad distinta referida a una misma actividad o ejercicio económico simulando la verdadera situación de la empresa.
- No anotando en los libros las obligaciones a efectuar o anotarlas con cifras distintas.
- Incurriendo en falsedad ideológica.

En los dos últimos apartados, la cuantía ha de ser superior a 240.000 € La cuantía se computará por año natural o ejercicio contable.

### **EL DELITO DE CONTRABANDO.**

Está regulado en la Ley 12/1995 de 13 de Diciembre.

En su artículo 1 se establecen conceptos generales como importación (Entrada de mercancías no comunitarias en territorio español), y exportación (Salidas de mercancías).

Géneros estancados (son aquellos de lo que el Estado tiene su monopolio).  
Géneros Prohibidos (cuya circulación esté prohibida expresamente por la ley. Por Ejemplo, las drogas)

También se nos habla de material de defensa y doble uso.

Hay fraude sobre cualquier tipo de mercancía que no pasa el control aduanero si la cuantía supera los 18.000 € En caso de tabaco, la cuantía ha de superar los 6.000 €

En cambio en otros supuestos (explosivos, drogas tóxicas...) no hace falta un mínimo pecuniario por el carácter ilícito de estos materiales.

## **DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.**

### **DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL.**

Los delitos contra la vida tienen una unidad dogmática, explicada en la parte general, y una unidad histórica comprendida por la parte especial.

#### **EL HOMICIDIO.**

Está contemplado ene. Art. 138 del Código Penal. Respecto a su estructura dogmática, tiene una parte objetiva y una parte subjetiva. Los elementos de la

**parte objetiva**, son:

- **El sujeto activo**: Que realiza la conducta. Está definido en el Código Penal como “el que”. Es un sujeto activo indiferencial porque cualquier persona puede ser el sujeto.
- **El sujeto pasivo**: Es el titular (hombre o mujer) del bien jurídico protegido (vida).
- **El objeto material**: Es sobre el que recae la conducta. Será en este caso, el cuerpo humano.
- **El objeto jurídico**: Equivale al bien jurídico. Son los valores esenciales de la sociedad. En este caso, es la vida humana independiente. Esta definición de vida humana independiente plantea ciertos problemas. Se entenderá por independiente, la vida humana que empieza con la autonomía del seno materno y acaba con el encefalograma plano.
- **La conducta**: Este tipo penal viene expresada con el verbo “matar”. El verbo matar, describe un resultado pero el legislador dice que el derecho como tal, no puede prohibir resultados porque lo que prohíbe la norma es todo comportamiento de acción u omisión que conduzca a la muerte, de forma que se crea un tríptico. Pero, ¿Qué acción u omisión conduce a la muerte imputable? Se acude a la imputación objetiva para resolver este supuesto debiendo integrarse. ¿Qué es la imputación objetiva? Esta se define en la dogmática penal como la superación de la causalidad en una línea puramente física de causa – efecto, línea insuficiente para el Derecho Penal porque desde el punto de vista del ámbito de la norma el sujeto debe o no responder de la muerte. Responde en un triple nivel:

- Es necesario constatar una causa física o imaginar un comportamiento positivo que da lugar a una causalidad física.
- Habrá que preguntarse si el sujeto activo ha creado un riesgo antinormativo, si su comportamiento ha provocado una cadena causal sin interrumpirla.
- Si la muerte es la concreción de este riesgo antinormativo.

¿Es el comportamiento el que ha puesto en marcha el riesgo antinormativo? ¿Qué riesgo?

La imputación objetiva delimita el ámbito de aplicación de la norma.

parte subjetiva, destacamos en primer lugar, que el actual código penal ha suprimido el llamado *crimen culpae*. Es decir; la imprudencia sólo será delito cuando expresamente se considere. Actualmente, hay un tipo genérico de la imprudencia. El Art. 138 del Código Penal exige el *dolo directo* y el *dolo eventual*.

El *dolo directo* es cuando se conoce y se quiere el acto a realizar y la consecuencia de este.

En el caso del *dolo eventual*, hay una dificultad de atribución subjetiva del delito. Esto se intenta explicar con varias teorías:

- Teoría de la representación: El sujeto no quiere la muerte, pero no modifica su comportamiento. El sujeto representa y acepta la posibilidad.
- Teoría de la probabilidad: se trata de hacer una escala de probabilidad en relación con la conducta que ocasiona la muerte.

¿Quién fija los límites de que sea una conducta o no más probable? Los tribunales. El tipo penal del 138 es entonces un tipo doloso. ¿Cuándo se supera la intención? En este caso, veremos el supuesto de la preterintención.

#### La preterintención.

Este supuesto aparece cuando con la intención de maltratar, se mata. Es decir, no hay intención de matar y es cuando el resultado supera la intención. Por lo tanto, diremos que concurren elementos homogéneos y elementos heterogéneos.

Esta cuestión se resuelve en la actualidad con la figura del llamado concurso ideal, previsto en el artículo 77 del código penal. Como recordaremos, el concurso ideal se da cuando un solo hecho constituye dos o más resultados y por eso se habla de hechos con doble mixtura (Ej. Lo que quería hacer y no hizo, y lo que no quería hacer pero hizo) entonces se da dolo y además se da también imprudencia castigándose ambos conforme al Art. 77 del Código Penal. En el actual Código Penal, ya no se responde por una acción física de causalidad. “El que es causa de la causa, es causa del mal causado”. La preterintención antes no se resolvía con esa mixtura. Además tiene un problema fronterizo con el dolo eventual y se considera

respecto a ambos, que habrá que tenerse en cuenta cada caso concreto. El dolo eventual se abre a la preterintención pero es difícil determinar qué es dolo eventual y qué es preterintención.

### Imprudencia.

Cuando se trate de un resultado de imprudencia en supuestos de muerte, el código penal lo divide en dos:

- Delito (contemplado en el Art. 142 del Código Penal): dado por la imprudencia grave y que por consiguiente, causa la muerte de otro.
- Falta (contemplada en el Art. 621.2 del Código Penal): que se debe a una imprudencia leve.

¿Cuándo es grave y cuándo es leve? Cuando se trata de imprudencia, en la práctica se tendrá en cuenta el lugar en que se ha cometido la imprudencia. Los accidentes de coches por ejemplo; es un supuesto excepcional porque siempre se tratará de imprudencia grave que no comportará el ingreso a la cárcel a menos que existan antecedentes. Por lo tanto, ¿cuáles son los criterios para diferenciar la imprudencia grave de la imprudencia leve?

- En primer lugar, hay que tener en cuenta, la mayor o menor falta de diligencia por el agente en la acción y la omisión.
- Mayor o menor previsibilidad del evento.
- Mayor o menor grado de infracción por el agente de las normas socioculturales (o de la seguridad vial).

Todo esto va proyectado entorno al bien jurídico protegido. Estos tres criterios han de actuar con la máxima diligencia.

### La imprudencia médica.

Hay una relación del paciente – médico. Ésta imprudencia se ubica en el contrato de arrendamiento de servicios. El contenido de la prestación del médico no es de curar al paciente, sino de aplicar al paciente el actual estado de la ciencia médica. Implica por lo tanto, que aumente el riesgo de la aplicación de la ciencia médica. La obligación del médico por lo tanto, no es de resultados sino de medios.

El paciente acude al médico con la expectativa de que va a curarse pero si muere, sus familiares tenderán a pensar que el médico no ha hecho bien su trabajo.

### EL ASESINATO.

Es un tipo penal que sigue al expuesto en el 138 del Código Penal. Está por lo tanto, contemplado en el Art. 139 del Código Penal. Aquí, se plantea una cuestión y es ¿es el asesinato un homicidio agravado? ¿O es independiente del homicidio? Pues aquí, se parte de una interpretación sistemática en primer lugar y en segundo lugar, hay autores que creen que es una figura independiente del homicidio.

El asesinato consiste en la muerte de una persona, pero a diferencia del homicidio, es matar con los requisitos expuestos en el Art. 139 del código penal y que son los siguientes:

- Alevosía.
- Ensañamiento.
- Precio como recompensa o promesa.

Tiene por lo tanto, la misma estructura del homicidio pero en los elementos subjetivos el dolo ha de ir aparejado a una de estas circunstancias. Otra cuestión que se plantea es que si el dolo ¿es directo o es eventual? Por lo general, se considera que es directo aunque también hay una posibilidad de que se dé un dolo eventual.

#### Alevosía.

Es una circunstancia agravante prevista en el 22.1 del Código Penal. Se trata de llevar a cabo la conducta con medios o formas que tiendan a asegurar la acción dándose una imposibilidad de defensa. Hay que prestar atención a este supuesto porque es fronterizo con el abuso de superioridad. Es un concepto dogmático lo que lo diferencia porque el abuso de superioridad no impide la defensa aunque hay una alta diferencia de fuerza.

#### Precio como recompensa o promesa.

Es un negocio jurídico ilícito porque hay una contraprestación para causar la muerte a una persona. Es agravante porque además es un aumento de desvalor del acto (porque mandar a matar es algo ruin), además de que hay una cuestión derivada de política criminal porque fomenta que la impunidad, de eso la agravación del tipo.

#### Ensañamiento.

Lujo de males. También acrecienta el desvalor del acto. En la jurisdicción el supuesto de ensañamiento se aplica muy poco. El ensañamiento aumenta el sufrimiento. El sujeto activo ha de haber buscado dicho aumento con dimensión objetiva y subjetiva. Se suprime para los supuestos de ensañamiento matar con veneno porque también ha intervenido una política criminal pues el veneno tiene su trascendencia para ver si se trata de una muerte causada por un comportamiento humano o natural. Se puede recurrir en este caso, al médico del registro civil que se podrá desplazar donde está el cadáver y dictaminará. Podrá dictaminar cualquier médico colegiado. También se ha suprimido la inundación, la explosión y el incendio porque está contemplados estos casos en el Art. 577 del código penal aunque puede haber un concurso porque además se puede dar una afectación del orden público y unas muertes.

¿Qué sucede cuando un disparo produce más de una muerte? Se estimará que es una unidad. Ej. Una bomba es un delito y no tres si mata a 3 personas (ver sentencia del Tribunal Supremo 19 de octubre de 2001) es decir, si hay más de un resultado hay un concurso. El tribunal supremo también considera pese a esto, que si se trata de un comportamiento dirigido a producir tres muertes con dolo directo si se juzga cada muerte es decir, hay una suma de muertes.

#### EL SUICIDIO.

Está previsto en el Art. 143 del Código Penal. El atentar contra tu propia vida en sí. No se puede castigar, pero si se castiga la tentativa o formas de participación por un tercero. No se castiga por motivos de política criminal.

### Supuestos de participación inculminables.

Previsto en el 143 del código penal.

- El que induce a suicidarse determinando la voluntad de otro a suicidarse. (Inducción).
- Cooperación del suicidio con actos necesarios: Ej. El que suministra el veneno.
- Cooperación ejecutiva: Ej. El que suministra los medios ejecutando la muerte del sujeto pasivo.

### Cuestiones Tradicionales.

Se ha planteado si la inculminación de estas formas ¿exige la muerte del sujeto pasivo? SÍ.

¿Puede inculminarse la omisión? La doctrina se divide respecto a esto:

- Unos dicen que si se trata del camino que lleva al suicidio la omisión si es inculminable.
- Si se está ejecutando, no.

Además, hay otras cuestiones: ¿está el sujeto activo en posición de garante? SÍ. Aunque hay autores que consideran que la voluntad del sujeto pasivo excluye la posición de garante. El actual código penal añade el párrafo 4º del Art. 143 correspondiente a la eutanasia. ¿Cómo se llega al párrafo 4º del 143? El antecedente es el Código Penal alternativo alemán. En Alemania, en la década de los 70, los catedráticos de derecho penal optaron por hacer un código técnicamente perfecto. En el ámbito de la eutanasia, los autores intentaban responder a estas preguntas:

- La voluntad del paciente ¿es vinculante para el médico? Estamos ante un supuesto de eutanasia activa.
- ¿Hay obligación de los facultativos para evitar la muerte? Estamos ante un supuesto de eutanasia pasiva.

### 1er Grupo.

¿En qué casos es posible la interrupción de un tratamiento, o no empezar el mismo? El proyecto alternativo considera que cuando se constata una patología grave que conduce a la muerte causando sufrimiento constatado por otros medios diferentes a los que tratan al paciente, se debe interrumpir.

### 2º Grupo.

¿En qué casos es posible atenuar el sufrimiento? Estiman que cuando se trata de una patología grave no ha de existir impedimento legal para atenuar el sufrimiento.

### 3er Grupo.

¿Qué hacer frente a la persona que intenta suicidarse? Normalmente, el suicidio es un acto en solitario.

### 4º Grupo.

Muerte solicitada. Esto afecta a supuestos extremos en los que el sujeto pasivo no tiene viabilidad de que sobrevivirá. Estos supuestos deben quedar impunes. Tienen estos en común, la voluntad del sujeto. En España. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, había sido cerrada. El derecho a la vida no admite excepción alguna.

## EL ABORTO.

Hay una polémica o enfrentamiento entre el derecho a la vida y el derecho a la muerte. Estos ambos derechos, comportan una confrontación radical que pretende tomar como apoyo una referencia científica que indica desde donde empieza la vida. Sin embargo, la ciencia como tal no puede establecer un punto donde haya vida o haya muerte.

Existe, un doble planteamiento referenciado en un ámbito común (Derecho de la madre o Derecho del nasciturus) Este planteamiento comporta la despenalización de supuestos en los que se da el aborto. El razonamiento de tolerancia no convence a los que son contrarios al aborto. Los sistemas legales de despenalización del aborto son dos:

- Sistema de indicaciones.
- Sistema de plazos.

El primero de todos, consiste en establecer en el código penal, los casos en los que la práctica del aborto no son incriminables. Hay cuatro supuestos:

- Supuesto médico: Se considera que se pone en peligro la vida de la madre.
- Aborto ético: Casos en los que el aborto se da por la comisión de un delito contra la libertad sexual. El límite para abortar es de 12 semanas.
- Aborto eugenésico: Enfermedades que puede ofrecer el feto. El límite para abortar es de 22 semanas.
- Indicación social: cuando el embarazo se hace insoportable para la mujer por su condición.

El segundo sistema, trata de superar el problema del sistema de indicaciones porque en este, la mujer se debe ajustar a los supuestos contemplados. Por lo que se considera por este segundo sistema, que las doce primeras semanas, la mujer puede abortar.

En España, se sigue parcialmente el de indicaciones, porque se regula en el código penal, los tres primeros supuestos y el cuarto no está recogido.



Cuando se implantó la Ley del Aborto, se presentó un recurso ante el Tribunal Constitucional porque se consideró que se vulneraba el derecho de que todos tienen derecho a la vida. El Tribunal Constitucional en sentencia de 11 de abril de 1985 dijo que su razonamiento parte del derecho a la vida y el derecho a la dignidad de la persona. En cuanto a la vida, es un concepto indeterminado. El nasciturus, es un bien protegido del Art. 15 de la CE. En determinados supuestos, la vida del nasciturus está limitada. Entran en colisión, valores como la vida y la condición de mujer.

El aborto está regulado en los Art. 144 y siguientes del código penal. Hay que distinguir, dos grupos:

El primer grupo comprende el aborto sin consentimiento de la mujer, respondiendo el que realiza la acción.

El segundo grupo comprende el aborto con consentimiento de la mujer en donde la mujer es conciente o se auto practica el aborto. Este segundo grupo, está dentro de los supuestos dolosos comprendiendo también el dolo eventual. El aborto por imprudencia excluye la incriminación de la embarazada de acuerdo a lo establecido en el 146 del código penal.

El aborto se plantea como una iniciativa de la mujer ¿Qué sucede cuando la mujer da a luz a un bebé con enfermedades no contempladas en las ecografías? En estos casos, la mujer puede reclamar contra la administración por un mal funcionamiento de los facultativos.

### **DELITOS DE LESIONES.**

Afecta a la integridad física. El legislador en el actual Código Penal ha tenido la intención de incriminar comportamientos violentos tanto verbales como físicos. Desde el primer nivel verbal, podemos pasar a un segundo nivel que será lo físico. La línea física, esta prevista en el art. 617 del Código Penal. Y lo incrimina en todos los niveles:

- El primer nivel de la línea física está prevista en el 617.2, golpear o maltratar pero esto no implica la concreción de un resultado lesivo.
- El segundo nivel, provoca ya un resultado lesivo. Prevista en el 617.1 pero sigue siendo no constitutiva de delito. Esto daría lugar a faltas.

El resultado físico constitutivo de delito está previsto en el 147 del código penal. Este artículo, forma una unidad hermenéutica de relación con el art. 617. Los dos implican un resultado lesivo pero uno constituye un delito y otro una falta.

¿Cuál es el resultado lesivo constitutivo como delito en el 147? El que afecte a la salud física y psíquica. ¿Cuándo una lesión deja de ser falta para convertirse en delito? El legislador, en el actual Código Penal quiso superar el sistema tradicional de fronteras entre el delito y la falta de lesiones. Toda lesión que pase de 15 días es delito y la que no pase de 15 días, es falta. Esto según el sistema tradicional. Esta frontera de 15 días se consideró que no era acorde con la realidad de desvalor del resultado por el avance de la ciencia médica que en poco tiempo permite la mejora. Se requiere para el delito “que requiera objetivamente...” esto lo determinará el médico forense. Para el delito se ha de precisar además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.

Cuando no pueda integrarse objetivamente esta realidad, entonces será una falta. La dificultad se centra en la relación de tratamiento médico o quirúrgico aunque el quirúrgico es más fácil de determinar porque supone la actuación positiva sobre el cuerpo humano. Si hay puntos que hay que quitar, supone un tratamiento médico y por lo tanto constituye un delito. Sin se absorben, son falta. El tratamiento médico es someter una patología a una pauta de curación. La jurisprudencia es en este tema de especial interés. Hay varias sentencias, una de ellas de 17 de febrero de 2007 y en esta se define el tratamiento medico como aquel “sistema” que se utiliza para curar una enfermedad o para tratar de reducir las consecuencias si no es curable. Existe en toda posterioridad tendente a mejorar la patología. También “se puede” considerar como tratamiento médico la prescripción de fármacos o la fijación de comportamientos a seguir aunque deben de quedar al margen el puro diagnóstico o la pura prevención. Otra sentencia que es la de 22 de mayo de 2002 considera que la primera asistencia facultativa se considera el inicial diagnóstico o exploración médica. Hecha la cual, si el facultativo estima que no es necesario someter al paciente a tratamiento médico o quirúrgico alguno, entonces se trataría de una falta (desinfecciones, vendajes...si el vendaje va unido a otra cosa, se puede considerar un sistema para curar algún daño y por lo tanto, se considera tratamiento). Frontera entre la falta y los delitos de lesiones no se basa en la temporalidad de la curación sino que se integra como elemento valorativo cuando objetivamente la lesión además de primera asistencia médica, ha requerido de un tratamiento médico o quirúrgico no teniéndose como tal el mero seguimiento. Casos imprudencia leve o casos de imprudencia en circulación art.621.3.

El 147, habla de una afectación física o mental. La afectación psíquica, va normalmente asociado a otro hecho delictivo. Estos hechos, implicarán o no un concurso. El tribunal supremo considera que las lesiones psíquicas quedan englobadas en el ilícito de la acción inicial. La lesión psíquica no reviste intensidad y es susceptible de revestir otra entidad jurídico-penal de un delito autónomo. Este tipo básico del 147 a su vez tiene unos supuestos de agravación contemplados en el 148 (por el medio, armas o instrumentos peligrosos lo que implica el aumento del desvalor del acto y el riesgo potencial del resultado). El modo (alevosía, ensañamiento...). El tercero hace referencia cuando la víctima sea especialmente vulnerable. Además se ha introducido un cuarto supuesto de agravación y es cuando la mujer esté ligada con el sujeto activo por una relación de afectividad (mujer, esposa...). Con este tipo básico hay unos tipos específicos de situación agravada contemplados en el art. 149 y 150 del Código Penal. El contemplado en el primer artículo (lesiones graves) comprende la amputación de órganos vitales y el segundo artículo, (lesiones leves) cuando se trate de la amputación de miembros o que se cause deformidad. Esto se completa con la provocación y la imprudencia grave. Art. 153 violencia en el ámbito familiar concretamente el daño realizado a la mujer que esté ligada con el sujeto pasivo por relación de análoga afectividad aunque no convivieren juntos. El 153 tiene un segundo párrafo que extiende este vínculo (descendientes, ascendientes hermanos... contemplado en el 173). El artículo 153 presenta unas circunstancias agravantes dependiendo del medio, de si se realiza la lesión en el domicilio común o en el de la víctima. Estos se hallan en el 153.3 del Código Penal.

Hay un tipo penal dentro de los delitos de lesiones, que hace referencia a la participación en la riña y hace referencia al art. 154. Este tipo penal, no exige ningún resultado lesivo sino que simplemente incrimina la participación en una riña o acontecimiento tumultuario utilizando en esta, medios o instrumentos peligrosos para la

vida de la persona. No se incrimina por lo tanto el resultado, sino el peligro que se deriva del acontecimiento tumultuario con medios o instrumentos peligrosos para la vida o integridad humana. ¿Cual es el origen de este tipo? Este artículo es una reminiscencia de lo que era el homicidio en riña tumultuaria que no existe en el actual Código Penal. Consistía en cómo se va incriminar un acontecimiento colectivo que ha producido una muerte pero no se sabe quien la ha causado. En el Código Penal anterior se ignora una línea de responsabilidad que es la responsabilidad subjetiva y consistía en que el que es causa de la causa, es causa del mal causado. Que ha habido un acontecimiento tumultuario que ha causado una muerte. Si se ha participado en una participación colectiva, se es culpable sin importar si ha o no causado la muerte. El legislador anterior la escalonó un poco diferenciando el nivel de presunción elevada en la que se sabe no quien ha matado, sino quienes lesionaron gravemente al sujeto pasivo. Esta no será igual que el homicidio pero será más que las lesiones. Después se estableció un segundo nivel, el de la presunción menor pues no se sabe quien ha matado pero tampoco se sabe quien ha lesionado gravemente al sujeto pasivo. Esto devino contrario al implantarse la Constitución y al consagrarse el principio de culpabilidad que supone que la imputación de un resultado implica un doble camino: la imputación objetiva y la subjetiva. El legislador ha optado por suprimir el supuesto de riña tumultuaria y darle una nueva redacción. ¿Pero por qué optó por crear este tipo penal? Por incriminarse tal y como hemos dicho antes en peligro derivado del acontecimiento tumultuario para la vida e integridad. Estos son los antecedentes del 154.

En el art. 156 se prevé el supuesto de autorización judicial para esterilizar a personas incapaces, dentro de lo que se llama la jurisdicción voluntaria. Las lesiones hasta el 156 hacen referencia a las causadas por la vida humana independiente.

### **LA MANIPULACIÓN GENÉTICA.**

Art.159 y siguientes el estudio de manipulación genética exige un estudio más amplio. Precedentes: diagnóstico pre-implantatorio, el test de ADN y reconocimientos de paternidad. El clonaje con animales, la investigación de células embrionarias a fin de poder llevar a cabo implantes o llevar a cabo la curación de enfermedades. El clonaje humano. Hay dos referentes: la corriente humanista y la corriente utilitarista.

La corriente humanista es que todo esto ha de tener en común lo siguiente: que la actuación dentro de una sociedad y que la investigación de todos estos precedentes, ha de ir determinada por unos límites que tendría su referente, en valores fijados de antemano. La deontología de los valores, determina el comportamiento. Esto va a ser imprescindible para rechazar toda aventura científica.

La corriente utilitarista viene a decir que lo trascendente no es una definición previa sino la relación entre fin y medio. Si el fin es un fin legítimo y el medio es necesario para alcanzar dicho fin. Y en la corriente utilitarista se pregunta en nombre de que, se permite condenar aquello que permite salvar vidas y mejorar la especie. Esta segunda pregunta conecta directamente con lo llamado como clonaje humano que se trata de un nacimiento opcional ligado a una selección pre-natal. El clonaje humano, es objetado seriamente por filósofos. Para Habermas, filósofo alemán, nadie debe disponer de otro. La manipulación genética hace nacer una relación asimétrica en el paternalismo de género científico en tanto que el clonaje humano, significa disponer de otro que vendría programado de antemano. Asimétrica en la relación de la vida. Un segundo concepto

legal es el del embrión porque se va a discutir si es o no persona y en función de la respuesta. Algunos consideran que sí desde el momento de la concepción, otros consideran que a partir de los 14 días, y otros consideran que no del todo pues lo consideran una persona potencial. Según el diccionario médico el embrión es el producto de la concepción desde las primeras modificaciones en el huevo fecundado hasta la octava semana del embarazo. Después se denomina feto. El diccionario médico distingue el pre-embrión, distinto del embrión. De todas estas posibilidades, el Tribunal Constitucional considera que es una persona potencial. Por lo tanto un destino a un sujeto moral, un fin en sí mismo, sujeto de razón y de moral. Estos referentes sociológicos dan lugar a una traducción legislativa cuya primera cita es la Convención de Oviedo de 4 de abril de 1997. La Convención de Oviedo, en los artículos 13, 14 y 18 considera que el interés del ser humano debe prevalecer sobre el interés de la ciencia o sociedad. La intervención sobre el genoma humano sólo se justifica por razones terapéuticas, preventivas o de diagnóstico. Y sólo sino tiene como finalidad introducir una modificación del genoma de la descendencia. No se trata tiene para escoger sexo salvo si se trata de evitar una enfermedad grave. Se prohíbe la creación de embriones para la investigación. Esta Convención tendrá un protocolo adicional que prevé que el clonaje deliberado de seres humanos es una amenaza a la integridad de los seres humanos. El protocolo habla también del clonaje terapéutico que debe de prohibirse para constituir una reserva de órganos. También se habló en este sobre la investigación sobre embriones en el que se prohíbe la investigación de embriones. ¿Esta prohibición debe de ser mantenida cuando existe una deseable mejora terapéutica? Aquí la opinión se divide en esta pregunta. Se remite a la deontología de los valores. ¿Que se hacen con los embriones que no se destinan a un proceso parental y por lo tanto serán destruidos? Hacemos un referente a la normativa española. Ley 45/03 sobre técnicas de reproducción asistida pero antes hablaremos de la ley de 1998 que considera que solo esta permitido investigar con embriones si la misma esta destinada a fines terapéuticos, preventivos o de diagnóstico para el propio embrión. Cualquier otra investigación exige embriones muertos o no viables. Se califica el embrión de valor singular a pesar de no alcanzar el status jurídico de persona humana por su potencialidad a llegar a ser persona. Superado el plazo de congelación de los embriones, se podrá investigar también. ¿Pero que pasa si se trata de sobrantes que no van a ser transferidos? Pueden ser destinados a la investigación científica.

Pasando al Código Penal en los Arts. 159 a 161 encuadra las conductas en todo este panorama. De estos resulta que se incrimina la manipulación de genes distinta a la necesaria para la eliminación de taras o enfermedades. Todo lo demás se prohíbe: ingeniería genética para armas biológicas, fecundación de óvulos para fines distintos a la procreación humana, la clonación de seres humanos y la reproducción asistida de la mujer sin su consentimiento. Esta normativa no cierra todos los problemas que se plantean... quedando en el aire el anonimato de la donación, el embarazo por cuenta de otro, extensión del diagnóstico pre-implantatorio, investigación sobre células madre embrionarias, los llamados test genéticos.

#### SOLUCIÓN CASO PRÁCTICO REFERENTE AL DELITO DE LESIONES.

En este caso, el episodio lesiones precede al comportamiento que conlleva a la muerte por lo que se da un concurso.

Es una relación por lo tanto, progresiva del tipo penal. El referente será la unidad natural de acción. Esta se da cuando varias acciones u omisiones se engloban en un contexto abstracto. En este caso no hay concurso. En cambio, si se da la unidad natural de acción llevada a cabo en una unidad espacio temporal si hay un concurso o valoración unitaria en el ámbito de la norma. En este caso se tiene en cuenta el ensañamiento.

Respecto a la alevosía, ¿Por qué alevosía y no abuso de superioridad? El Tribunal Supremo entiende por abuso de superioridad como un desequilibrio de fuerzas. La superioridad ha de ser notable de manera que disminuya la defensa. El Sujeto Activo aprovecha la desigualdad de fuerzas no inherente al delito. Alevosía es ausencia del medio defensivo del sujeto pasivo. Es un elemento normativo dinámico y teleológico. Supone la anulación de la defensa según opinión emitida por el Tribunal del Jurado en Sentencia 3 de diciembre de 2007.

## **SEGUNDO SEMESTRE.**

### **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD.**

El tipo básico está en el artículo 163 del Código Penal. En este se hace mención a dos verbos; de una parte encerrar (hace referencia a un lugar cerrado) y por otra el verbo detener (que supone la privación de movimiento en un lugar abierto). La pena establecida es de 4 a 6 años de prisión.

Se atenúa en su grado inferior la pena si el sujeto pasivo libera al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días desde su detención, sin haber conseguido el propósito. Otro supuesto en que se atenúa la pena de delitos contra la libertad, se da cuando la privación de la libertad fuera de los casos previstos por la ley.

En otros supuestos se agrava la pena y son los siguientes: En primer lugar, se impone la pena de 5 a 8 años si el encierro o detención dura más de quince días. También agrava la pena si se realiza con simulación. Y finalmente, se agrava cuando se exige una condición para poner en libertad al sujeto pasivo. Estaremos ante un caso de secuestro. Se impondrá la pena de 6 a 10 años en caso de que el secuestro dure más de quince días y se atenúa la pena en si en cambio se da libertad dentro de los 3 días siguientes al secuestro.

También se agrava la pena en función del sujeto pasivo del que se trate. Esto sucede cuando tal sujeto es o bien un incapaz, o un funcionario público o bien un menor de edad.

En el artículo 166 del Código Penal, aparece también una figura que es la de no dar razón del paradero del sujeto pasivo. Respecto a esto cabe decir que si el sujeto activo no da razón del paradero del sujeto pasivo la pena será aplicable en uno o dos grados superiores determinada por la ley a excepción de si la deja en libertad. Esta figura, está inspirada en el código anterior que se fundamentaba en la gravedad de la pena por presunción de muerte. Por lo que esto se equiparaba al homicidio. El Tribunal Supremo

intentó justificar lo que es la construcción del 166 del Código actual. Lo hizo alegando que se agravaba por la especial angustia de saber que ha pasado con el sujeto pasivo.

### DELITO DE AMENAZAS Y COACCIÓN.

Estos delitos inciden en la libertad de decisión. Por lo que se estudian simultáneamente.

La amenaza implica un constreñimiento en el proceso de decisión de la voluntad ajena. Introduciéndose unos motivos que generen temor que perturben la capacidad de decisión del sujeto pasivo.

La coacción implica que el sujeto pasivo ya ha tomado una decisión y se perturba el proceso de ejecución.

La amenaza y la coacción son tipos penales que se inscriben en la conducta comunicativa. El sujeto activo comunica al sujeto pasivo un comportamiento capaz de perturbarle bien en la motivación, o bien en la ejecución de forma que el sujeto pasivo se adecua al constreñimiento de sujeto activo. ¿Cómo se puede saber si realmente el sujeto pasivo ha sido constreñido en el proceso de motivación o en el proceso de ejecución por el sujeto activo ya que se trata de un resultado meramente subjetivo? Esto implica que en los supuestos de amenaza y coacción se establezcan unos criterios valorados para un tercero imparcial. Será un tribunal el que determine si la actuación del sujeto activo acontece un injusto típico trascendente, es decir, si el sujeto pasivo se sentía atemorizado. ¿Cómo se integra este elemento injusto típico trascendente? Se tendrá en cuenta en primer lugar, la seriedad de la amenaza de la coacción. En segundo lugar se tendrá en cuenta la dependencia que tiene la amenaza o coacción con el sujeto activo. Dentro de las amenazas, artículo 169 y siguientes se tiene en cuenta si causa un mal constitutivo de delito o un mal un no constitutivo de delito.

El sujeto pasivo es doble: el sujeto pasivo de la amenaza, al cual se dirige el constreñimiento y el segundo es aquél que es receptor de la amenaza que puede o no coincidir en una persona. El segundo grupo, es la amenaza con un mal no constitutivo de delito. A su vez, estas amenazas pueden ser condicionales o no condicionales. Dentro de las condicionales se distingue si la condición se ha llevado a cabo o no se ha llevado a cabo. Es trascendente esta subdivisión en el supuesto de las amenazas de males no constitutivo de delito porque cuando se trata de un mal no constitutivo de delito si es una amenaza condicional, este comportamiento es delito, pero si se amenaza con un mal no constitutivo de delito sin condición entonces no es delito sino una falta. Artículo 620.2 del Código Penal.

La diferencia de esto, estriba en la seriedad del mal. Esto comporta que la mayoría de supuestos de amenazas sean faltas.

En normas del ámbito doméstico también se ha aceptado los delitos de amenazas y coacciones. El art. 171.4 del Código Penal incrimina la amenaza libre de quien sea o haya sido esposa o pareja de hecho. En este caso pasa a ser delito.

La amenaza leve pero con armas en el ámbito familiar se convierte en delito también. Si el marido amenaza a la mujer sin armas es delito en cambio si la mujer amenaza al

marido sin armas es falta. En caso de que la mujer tenga armas y amenace al marido o viceversa, es delito. Este tipo penal de amenazas en el ámbito familiar también tiene una agravación si se hace en presencia de menores o tenga lugar en el domicilio común o en el de la víctima o si se quebranta una medida de seguridad.

Estos delitos están recogidos en la Ley 1/2004 de violencia doméstica. Las medidas de seguridad consisten en la prohibición de acercamiento o comunicación del sujeto activo con el pasivo. Si hay quebrantamiento de condena mas amenazas, se sancionara doble: No comportará el quebrantamiento del principio non bis in idem porque quebrantar la condena es un delito contra la administración de justicia y las amenazas contra la persona.

### **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.**

Art. 178 y siguientes.

En la primera fase del Código anterior y los pasados, este titulo no se denominaba delitos contra la libertad sexual sino delitos contra la honestidad. Se estimó que esta terminología estaba vinculada a valores confesionales y el legislador decidió cambiar esta terminología para mantener la seguridad de la sistemática de la libertad para esta área de la libertad sexual.

El bien jurídico protegido es la autonomía de la decisión del sujeto pasivo en materia de sexualidad. Esta área de delitos contra la libertad sexual que afecta a la autonomía en materia sexual tiene un especial componente que afecta también a la intimidad pues la sexualidad se inserta en el jardín privado de todo ser humano. Este subrayado va a tener una traducción en política criminal. El legislador se hace la pregunta de si ¿realmente será de interés para el sujeto pasivo la criminalización de su atentado contra su libertad sexual? Normalmente en la mayoría de delitos la sociedad reacciona ante el delito. Esta reacción social en el proceso se traduce en la acción penal que ejercita el ministerio fiscal denominados delitos perseguibles de oficio, que no necesitan del estímulo de la parte para ejecutar la condena pues es toda la sociedad la perjudicada. Pues bien ¿En materia de sexualidad se puede hacer lo mismo? ¿Que la sociedad reaccione sobre el delincuente porque se vea afectada? Pues bien, el legislador considera que la delincuencia que afecta a la libertad sexual, la respuesta no puede ser la misma que en otros tipos de delitos porque esta intimidad que implica la sexualidad va a llevar que el legislador pregunte al sujeto pasivo si realmente es de su interés la persecución del delito o si quiere guardar el incidente en su jardín privado. Pues bien esto halla respuesta en el art. 191 del CP que concreta esto en un requisito de procedibilidad. Es decir como condicionantes de la acción penal, se conocen dos instituciones: los llamados requisitos de procedibilidad y los requisitos de perseguibilidad. El requisito de procedibilidad exige que el sujeto pasivo tenga la iniciativa para abrir o no el proceso penal pero una vez abierto este proceso no se podrá cerrar. Perderá todo señorío sobre el proceso penal. De manera contraria cuando se habla de los requisitos de perseguibilidad,

el sujeto activo tiene la facultad de abrir el proceso y conserva en todo momento el señorío de la acción y puede cerrarlo desistiendo de la continuación del proceso.

En la práctica este requisito se estima cumplido por el hecho de que el sujeto pasivo presente una denuncia.

### PRIMER GRUPO DE FIGURAS DELICTIVAS: AGRESIÓN Y ABUSO SEXUAL.

En el actual Código Penal se reestructuró esta regulación de la agresión y del abuso sexual de una forma distinta al robo y el hurto. Hay una doble estructura: Con violencia e intimidación y sin violencia e intimidación es lo que se utilizará para diferenciar la agresión del abuso sexual. Tanto la agresión como el abuso sexual, son atentados a la libertad sexual pero el 178 será atentar con violencia e intimidación (agresión) mientras que el 181 es sin violencia e intimidación (abuso sexual).

Este primer grupo tiene este tipo básico. El punto conflictivo de este tipo penal es la integración de la violencia e intimidación. ¿Cual ser el nivel de integración de la violencia e intimidación? Aquí se ven dos cosas:

La primera es la que alega el Tribunal Supremo. Para el Tribunal Supremo, tradicionalmente la violencia o intimidación se integra a partir de la realidad histórica de lo sucedido. Si en el supuesto concreto el comportamiento del sujeto activo ha sido suficiente para vencer la resistencia del sujeto pasivo, estimará que concurre la violencia o intimidación.

De manera contraria la doctrina, en concreto el doctor Gin Bernat Rodeig, alega refiriéndose al hecho del engaño. Esto es, que comporta una autoexigencia de autoprotección del que se reclama sujeto pasivo. Los supuestos mayoritarios son aquellos en los que el sujeto pasivo ha recorrido parte del camino que ha llevado a la agresión sexual (Ej. Ha estado tomando copas en la discoteca, se ha ido a la casa de ambos sujetos...etc.). Por esto para Gin Bernat, se ha excluido en este supuesto de autoprotección que tiene el sujeto pasivo traduciéndolo en el ámbito normativo del 178 diciendo que la violencia e intimidación ha de ser grave valorada así por un tercero imparcial. Y añade que la gravedad ha de ser de la misma trascendencia que la agresión sexual.

El artículo 179 es un tipo penal reaparecido en el Código Penal que es la violación. Lo habían quitado porque lo consideraban inserto en la agresión sexual. Comporta la introducción por vía vaginal, anal o bucal del miembro u objetos. Esto es una modalidad agravada de la agresión sexual. Este tipo básico tiene por lo tanto una primer agravación específica que es la violación. En el artículo 180 se refiere a la agravación en lo que concierne en el uso de los medios o modos vejatorios o degradantes. El siguiente se refiere al sujeto activo colectivo, es decir, cuando la agresión la cometen varias personas. En este punto no es preciso que todos los integrantes del sujeto colectivo realicen los actos materiales de la agresión sexual. En muchas sentencias una persona ha llevado el acto material y el otro no... pues bien este que no ha hecho nada, el Tribunal Supremo también lo incrimina como sujeto colectivo porque se dice que compartía la unidad del plan criminal. Por lo que rompe con la posición de garante pues podría detener la consumación de hecho. Su pasividad alimentaba la capacidad del otro. Esto se llama participación accesoria por omisión.



El tercer supuesto, se refiere al sujeto pasivo, cuando la víctima era especialmente vulnerable o era menor de 13 años. Se da una agravación.

Otro supuesto donde se da la relación sujeto pasivo y sujeto activo se refiere a la superioridad. Y finalmente, se refiere al medio o instrumentos peligrosos.

A este primer grupo le sigue un segundo grupo de abuso sexual. Como ya hemos dicho, aquí no hay ni violencia ni intimidación pero no hay consentimiento. Se presumirá que no hay consentimiento los abusos realizados a menores de 13 años. El sujeto activo ha de saber o suponer que está cometiendo contra una persona menor de 13 años porque sino está incurriendo en error del tipo. También se tiene en cuenta cuando se abuse de sujetos con trastorno mental. Esto presenta un problema porque se dice que las personas que sufren estos trastornos también tienen una tendencia sexual por lo que no se puede incriminar cualquier relación con estas personas. Esto crea una complicación en la práctica a la hora de determinar cuándo se ha dado el abuso. Esto supone una agravación. Finalmente ese capítulo se cierra con un delito previsto en el 183 que es el atentado sexual mediante engaño. El engaño se establece en una franja de sujetos pasivos de 13 a 16 años. Si son menores de 13 años siempre se da abuso sexual.

### SEGUNDO GRUPO DE FIGURAS DELICTIVAS: ACOSO SEXUAL, DELITO DE EXHIBICIONISMO, PROSTITUCIÓN Y CORRUPCIÓN DE MENORES.

El acoso sexual ha sufrido una reforma. Contempla en la actualidad dos modalidades de acoso sexual: El acoso sexual ambiental y el chantaje que es una modalidad de coacción dentro de la libertad sexual. El primero, se refiere al que solicitara favores de carácter sexual para sí o para un tercero en el ámbito laboral lo que provoca una situación objetiva, gravemente intimidatoria hostil o humillante para el sujeto pasivo.

En lo que concierne al chantaje se da cuando se haya cometido prevaliéndose de una posición de superioridad del sujeto activo respecto al sujeto pasivo con el ánimo de lesionarle las expectativas de la víctima. Esta presentación exige un comentario más amplio.

El acoso sexual aparecerá en el Código Penal para proteger a la mujer. En la actualidad el sujeto pasivo puede ser tanto un hombre como una mujer. El origen específico del acoso sexual es la protección de la mujer cuando la mujer va a acceder a ámbitos ajenos distintos al ámbito doméstico. Este cambio de paradigma va a generar una serie de problemas. Para proteger a la mujer se crea el delito del acoso sexual.

Viendo una referencia a como se define el acoso sexual en la jurisprudencia española en las sentencias del Tribunal Constitucional de 13 de diciembre de 1999 dictada a propósito del Derecho laboral, se define al acoso sexual como actos, gestos, palabras que se perciban de modo indeseable por la víctima de forma que cree un clima odioso. Lo que lleva por su reiteración a perturbar el equilibrio psicológico de la víctima. El Tribunal supremo y en concreto la sala segunda en sentencia de 23 de junio del 2000 define al acoso sexual a partir de la concurrencia de tres elementos:

1. que se soliciten favores.
2. que el sujeto se prevalezca de una condición de superioridad laboral, docente...

3. El hecho de anunciar al sujeto pasivo que no accederá causará un mal en el ámbito de su relación.

En esta sentencia se recoge para definir lo que es el acoso sexual una recomendación de la Comisión Europea. Se hace una referencia a una normativa de la UE. Se incluye al acoso sexual dentro de la discriminación directa o indirecta por razón del sexo. La discriminación directa es la situación en la cual una persona es tratada de manera menos favorable por razón de su sexo. La discriminación indirecta es la situación en la cual existe una apariencia neutra pero en la que subyace una particularidad relación de desventaja de la una con la otra. Aquí se incluye en acoso sexual.

La directiva de la UE del 2002 acordada por el parlamento prevé que todos los Estados están obligados a adecuar su legislación conforme a la directiva.

### EL EXHIBICIONISMO.

Esto es la actual redacción de lo que antes era el escándalo público. Conocida también como la provocación sexual. ¿Cuál es el problema de esta figura delictiva? El problema que plantea es el derecho a la libertad de expresión en materia sexual. El legislador se ha visto obligado a proteger a determinados sujetos pasivos frente al ejercicio de este derecho. Buscando un equilibrio entre el derecho del sujeto activo y el sujeto pasivo. Esta protección la ha cifrado en los menores e incapaces. Artículo 185 del Código Penal.

El artículo 186 del Código Penal sanciona la difusión de material pornográfico entre menores de edad e incapaces.

### PROSTITUCIÓN Y CORRUPCIÓN DE MENORES.

Artículos 187 y siguientes del Código Penal. En lo que concierne a la prostitución el Código Penal en el artículo 187 tipifica la explotación de la prostitución. “El que facilite la prostitución de una persona (...)”. El Tribunal Supremo emplea una fórmula de buscar la atipicidad. Sentencia 6/03/2007. Esta establece que se sanciona el enriquecimiento aun con el consentimiento de la persona. El Tribunal Supremo considera que hay que identificar a las personas que están implicadas en la prostitución. Se regula los locales que lleven a cabo la prostitución en Catalunya en decreto de agosto del 2002. el parlamento de Catalunya propone al gobierno estatal la modificación del Código Penal. Dentro de este ámbito otro punto de gran conflicto es el punto del 189.2, de la tenencia de material pornográfico. El que posea material pornográfico en los que aparecen menores, incurrir en el delito de este artículo.

### LA OMISIÓN DE SOCORRO.

La omisión de socorro se ha recogido en los artículos 195 a 197 del Código Penal. Es uno de los delitos que son competencia del tribunal del jurado. El bien jurídico protegido con la omisión de socorro es la solidaridad. Es una traducción en el Código

Penal de la norma punitiva del derecho penal y un principio esencial de la vida de la colectividad. El hombre no vive solo sino en sociedad y esto genera unas obligaciones respecto hacia los otros y hacia sí mismo. Hay una exigencia de valor moral que tiene una traducción última del delito de omisión de socorro. El tipo básico es el 195 “el que no socorriere a una persona desamparada en peligro manifiesto y grave pudiendo hacer sin ningún riesgo ni para él ni para un tercero” se va establecer un tipo subsidiario que es pedir ayuda a un tercero establecido en el segundo párrafo de manera que el principio de la solidaridad reclama una acción del sujeto personalmente y subsidiariamente (de un tercero que esté en mejores condiciones). Esta aclaración del tipo penal es de omisión propia. Hay otra omisión que es impedir la comisión de determinados delitos que tiene una estructura parecida. La parte objetiva es un sujeto indeterminado, y un sujeto pasivo que esta en situación de peligro manifiesto y grave. Se plantea un problema ¿Cómo se plantea el riesgo para el sujeto activo ya que la omisión constituye delito siempre que el sujeto activo pueda socorrer sin que suponga un peligro para sí? Pues se considera que la obligación de prestar socorro se ha de valorar de manera generosa para el sujeto activo. Esta forma de entender no es compartida por el Tribunal Supremo que comprende que el riesgo se da en los supuestos que son equiparables al estado de necesidad. El riesgo debe implicar para el sujeto activo un riesgo notorio para su vida o integridad física. Para que cese esta obligación se ha de dar esto: riesgo para la vida o integridad. El tercer párrafo es la relación que se da con el Código Penal de 1995 si la situación del sujeto pasivo ha sido causada por el sujeto activo de forma fortuita y merecerá otra pena o por imprudencia que comportaba una agravación del deber de garante. El artículo 196 se refiere a supuestos profesionales que esta obligado a prestar asistencia. Este es un tipo penal cualificado y el tipo subjetivo es un tipo penal doloso por negarse a prestar el socorro pudiéndolo hacer.

### **DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD.**

Artículos 197 y siguientes. El tipo básico es este artículo protegiéndose la intimidad de la persona protegido en el artículo 8 de la Convención Europea de los Derechos Humanos y puede su vulneración dar lugar a responsabilidad penal por ser parte del jardín privado de la persona. Este tipo básico tiene una estructura parecida a los delitos que se expresan con el verbo apoderar pero aquí el tipo específico, el objeto material comprendería recoger datos relativo a la intimidad o al secreto de una persona. El objeto material esta en el área de dominio del sujeto pasivo. En el segundo párrafo hace referencia a datos de carácter personal en ficheros, medios telemáticos... el objeto material aquí no está en posesión del sujeto pasivo sino en posesión de un tercero. En el primer párrafo está en el dominio propio. El tercer párrafo es una forma específica de receptación que, sin haber realizado la acción de apoderamiento con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en el descubrimiento, ha realizado la difusión de manera que incurre en este tipo penal. Estos tipos básicos tienen unos supuestos agravados en función del sujeto (que lo realice la persona encargada del fichero...) otra agravación tiene relación con el objeto del secreto; cuando afecte a la ideología, creencia, salud, vida sexual... esto tiene relación con el deber de guardar secreto. Aquí hay una amplia referencia al área de la abogacía. Estos secretos también tiene obligaciones en referencia al área de la medicina, en concreto al que afecta a medios colectivos (paciente con enfermedad contagiosa = obligación de comunicarlo). Ahora, hay un tipo específico que puede plantear problemas y es el siguiente: el médico tiene noticias de que una persona padece una enfermedad que pueda tener origen hereditario. Por lo tanto es posible que la familia pueda tener la misma enfermedad. ¿El médico esta

obligado a pedir al paciente enfermo el listado de la familia que también puede estar en riesgo? La respuesta es que no, el médico no está obligado a avisar a los próximos. Esta obligado de avisar a su paciente de la necesidad de que él avise a sus próximos. El médico mantendrá el secreto pero advertirá a su paciente la posibilidad de que la patología se desarrolle en los familiares. Esto en cuanto al 199. En referencia al 198 cabe decir que hay unos casos permitidos por las leyes. Uno de los puntos más trascendentes es la intervención de comunicaciones que afecta evidentemente a la intimidad. Esta vulneración ha de acordarse por un juez. Según el CEDH, la injerencia exige una permisión legal que persiga un fin legítimo y que ha de estar necesaria en una sociedad democrática. El Tribunal Europeo entiende que la previsión legal no sólo es que la ley diga que se permite la injerencia en la comunicación telefónica sino que la misma ley regule el modo de la intervención. ¿Cuál es la normativa del TS? El TS considera que la interferencia telefónica exige una resolución motivada por parte del juez, que diga que datos se tienen que justifiquen la injerencia.

### **DELITOS CONTRA LA FAMILIA.**

Artículo 8 de la CEDH que defiende el derecho a la vida privada y familiar. Los delitos que afectan a la protección del domicilio están contemplados en los artículos 202 y siguientes del CP “el que entrare en un domicilio sin consentimiento”. Es un sujeto activo indiferenciado. El problema que plantea el artículo 202 es el concepto de morada. Este concepto a efectos de estos artículos es un concepto fáctico. No precisa ser acreditado con el certificado del padrón municipal. Este tipo tiene una agravación en función del medio empleado, si el que entra sin consentimiento con violencia e intimidación y se mantiene dentro de la morada. El artículo 203 hace referencia a los domicilios de personas jurídicas. El tipo básico establece también la entrada sin permiso del titular fuera de las horas de apertura. Entrar contra la voluntad del titular. Con violencia o intimidación entrare o se mantuviere contra la voluntad en un local abierto al público. Este segundo párrafo hay que completarlo con el artículo 635. El entrar fuera de las horas de apertura (art. 203) con violencia (203.2) entrar sin violencia (art. 635). Sólo es delito si es con violencia e intimidación el mantenerse. También se hace referencia a la entrada por autorización judicial y se prevé que se podrá acceder en supuestos de banda armada... la entrada en domicilio que exige judicial exige esta, la verificación por el juez de instrucción de que existen unos datos indiciarios que hacen pensar que en el domicilio se encuentran pruebas relacionadas con un delito grave o el autor del mismo. La entrada en domicilio tratará de comprobar si estos indicios permiten avanzar en las sospechas. Una de las cuestiones que se plantean es si los datos indiciarios ¿pueden partir de declaraciones de la policía? En la normativa jurisprudencial del TS no. Aquí se entra en una situación de conflicto entre el paradigma del Estado de Derecho y el paradigma de actuación judicial. Los paradigmas de actuación son distintos. Otro punto también importante es la hora del día en realizarlo. La policía tiene interés en realizarlo por la noche o de madrugada por el factor de sorpresa. La entrada en domicilio exige también la presencia del secretario judicial.

El segundo bloque son los delitos contra las relaciones familiares. En primer lugar el hecho de contraer segundas nupcias. El que sigue es que para perjudicar a otro realice un matrimonio inválido. También cuando por imprudencia grave, se sustituye a un niño

por otro. El 221 es un tipo de aplicación actual, que es la adopción fáctica al margen de la ley, tanto si se ha hecho en España como si se ha hecho en el extranjero. El 225 bis prevé el supuesto en el que el progenitor sustrae al menor del cual tiene custodia. El número 2 de este precepto establece lo que se considera sustracción de menores. El sustractor que devuelve al menor dentro de 24 horas o promete devolverlo, queda exento de pena. Si lo realiza dentro de 10 días la pena será menor. Finalmente el 227 establece el impago de pensión.

## **DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

### *Prevaricación judicial.*

Prevista en el artículo 446 del Código Penal. El juez que a sabiendas, dicte una resolución que es injusta. El bien jurídico protegido es la administración de justicia. Esto responde a la necesidad derivada de la convivencia en sociedad de establecimiento de un sistema que solvente una serie de conflictos y que por tanto, sea un mecanismo de protección de una serie de valores. El procedimiento ha de estar sometido a los principios de igualdad y equidad proclamados en el artículo 6 de la CEDH. La pena que se establece para este tipo de delitos es de uno a cuatro años si se dicta una resolución injusta contra un reo en causa criminal sin la sentencia no se ha ejecutado y se agrava la pena en su mitad superior si la sentencia ha sido ejecutada. Además se establece la inhabilitación de 10 a 20 años. La pena del apartado 2 del presente artículo trata en el caso en que la sentencia se dicte contra un reo en un proceso de faltas. Dicha pena es multa de 6 a 12 meses. Finalmente en el tercer párrafo la pena será de 12 a 24 meses si se dicta cualquier otra sentencia o resolución injusta. En el artículo 447 se establece la pena para el supuesto en el que un juez dicte sentencia injusta por imprudencia grave o ignorancia inexcusable. El artículo 448 establece la pena para el supuesto en el que el juez se niegue a juzgar sin alegar causa legal alguna. Finalmente, el artículo 449 del mismo Código establece la pena para el supuesto en el que el juez, magistrado o secretario judicial incurra en un retardo malicioso entendiéndose por malicioso aquel retardo para conseguir una finalidad ilegítima. El elemento subjetivo es el dolo y el sujeto activo es un sujeto determinado y cualificado.

El artículo 456 por otra parte, establece el tipo penal correspondiente al delito de acusación falsa o demanda falsa o conocido también como la simulación de delitos. Siempre es exigible la veracidad de la demanda porque todo proceso empieza por la interposición de la misma. La persona ha de poner en conocimiento un hecho constitutivo de delito. El juez de instrucción puede admitir la demanda si esta es verosímil. Sino, la puede denegar. La parte objetiva de este delito es la imputación falsa de un hecho que puede ser delictivo. La parte subjetiva es la equiparación en el mismo

tipo penal doloso o imprudente. También se exige una condición objetiva de punibilidad. El Tribunal Supremo ha considerado a tenor de los delitos contra la administración de justicia, que el mismo también afecta a otros bienes jurídicos como el honor. El artículo prevé que “los que con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que de ser ciertos constituirían infracción penal si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación serán sancionados:

Con pena de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses si se le imputara un delito grave.

Con pena de multa de doce a veinticuatro meses si se le imputa un delito menos grave.

Con pena de tres a seis meses si se le imputara una falta.

No se podrá proceder contra el denunciante sino es tras la sentencia firme, de sobreseimiento (finalización de juicio de manera anticipada) siempre que hayan indicios de falsedad de la imputación. El artículo 457 establece la pena para el que simule ser responsable o víctima de una infracción penal o denuncie una inexistente.

El Código penal incrimina el falso testimonio en cualquier procedimiento de acuerdo con el artículo 458 del Código Penal en causa criminal contra el reo y con sentencia condenatoria. “el testigo que falte a la verdad en su testimonio en causa judicial” (...) “si el falso testimonio se diera contra el reo en causa criminal por delito la pena será de uno a tres años. Si a consecuencia del testimonio hubiera recaído sentencia condenatoria se le impone la pena superior en grado. También se le impone la pena superior en grado si el falso testimonio tiene lugar ante los Tribunales Internacionales. También se impone la pena en su mitad superior cuando se tratara de peritos que faltaren a la verdad maliciosamente en su traducción o dictamen. El perito tiene un conocimiento técnico del que carece el tribunal y realiza una valoración científica. El intérprete tiene un conocimiento lingüístico. Está el derecho de que toda persona que no sea español ha de tener intérprete. El artículo 460 establece la responsabilidad del perito o intérprete también en los casos en los que sin faltar a la verdad de manera sustancial, la alterara con inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes.

El artículo 461 establece pena para el que presentare a sabiendas testigos falsos, peritos o intérpretes falsos. Finalmente si el responsable del delito fuera un abogado, procurador, graduado social o representante del Ministerio Fiscal en ejercicio de sus funciones, la pena se impondrá en su mitad superior e inhabilitación para su cargo.

Queda exento según el 462 el que habiendo presentado falso testimonio se retractare en tiempo y forma manifestando la verdad para que surta efecto antes de que se dicte sentencia.

### El encubrimiento.

El que con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en él como autor o cómplice interviene con posterioridad a la ejecución o bien auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien, bien alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos e instrumentos del delito para impedir su descubrimiento, o bien ayudando a los presuntos responsables a eludir la investigación de la autoridad o a sustraerse a su busca

y captura si concurren tres circunstancias para este último supuesto: que el hecho se trate de traición, homicidio a rey o de su consorte, ascendientes o descendientes del mismo, del príncipe heredero, genocidio... y en segundo lugar que el favorecedor obre con abuso de funciones públicas.

En artículo 455 se prevé la realización arbitraria del derecho para aquellas personas que emplean violencia, intimidación o fuerza en las cosas para ejercitar un derecho propio.

#### Obstrucción a la justicia y deslealtad profesional.

El artículo 463 establece una pena para aquel que obstaculice la actuación de la justicia no compareciendo ante los Tribunales de manera injustificada y provoca la suspensión del juicio oral. La pena será superior (es una multa) si habiendo sido advertido lo vuelve a hacer. En el apartado dos del mismo artículo se estipula una agravación en su mitad superior de la pena si el responsable fuera abogado, procurador o representante del Ministerio Fiscal y en el apartado tercero se establece que si la suspensión la causa el juez o el secretario judicial se impone una pena de prisión de tres a seis meses.

En el artículo 464 se establece la influencia de quien sea parte en el proceso o representante para modificar su actuación procesal si es con violencia e intimidación. Si alcanza el objetivo la pena se establece en su mitad superior de lo establecido en el primer párrafo.

El artículo 465 establece la pena para un supuesto documental comprendiendo la destrucción de documentos, inutilización y ocultación de los mismos por parte de abogados o procuradores. El precedente la exigencia procesal ya que la defensa de las partes ha de ser profesionales del derecho.

El siguiente artículo (466) establece el secreto de las actuaciones como exigencia de la presunción de inocencia. Se produce una agravación de la pena para este tipo si la revelación la realiza un juez o miembro del Tribunal entre otros. Y si la conducta la realiza un particular que intervenga en el proceso, la pena se impone en su mitad inferior.

#### El encubrimiento.

Figura delictiva relacionada con la receptación que en el actual Código penal se ha optado por separar la receptación del encubrimiento. La doctrina siempre lo criticó argumentando que el encubrimiento tenía dos modalidades: la receptación, y el encubrimiento propiamente dicho. Una afecta a la propiedad y otra afecta a la administración de justicia. El encubrimiento (administración de justicia) del 451 tiene en común con la receptación que está en el 298 lo siguiente: el sujeto activo tiene conocimiento de la comisión de un delito y no ha participado en el delito ni como autor ni como cómplice. Sigue siendo común el auxilio a los autores para que se aprovechen de los efectos del delito. La diferencia radica que en el encubrimiento esta intervención es sin ánimo de lucro. En la receptación es con ánimo de lucro. En el encubrimiento se trata de auxiliar para que se aproveche de los efectos del delito sin que se delimite el delito. El cambio en la receptación se dice que el delito es contra el patrimonio socioeconómico. Hay pues un tronco común y una separación dada por las diferencias. La primera modalidad del encubrimiento que es auxiliar a los autores o cómplices para que se aprovechen de los efectos del delito, tiene una segunda modalidad que es

ocultando el cuerpo o pruebas del delito y ayudar a los responsables a eludir la investigación. Sin embargo, esta tercera modalidad se llama desfavorecimiento personal es una figura que en el ámbito de la política criminal ha sido cuestionada porque se estima que dentro de los sentimientos de humanidad se auxilia a la persona en peligro. El legislador ha restringido el área dentro de lo que es el favorecimiento personal y estima que es delito cuando se trata de alguno de los delitos graves que se mencionan en el 451.3 apartado a y el apartado b establece la incriminación cuando el favorecimiento haya implicado abuso de función pública. Otra cuestión que también se protege es la necesidad de solventar la suspensión de los juicios. La cuestión es grave cuando el acusado está en prisión provisional puesto que la suspensión del juicio va a motivar una prolongación de la prisión provisional. El legislador ha querido incriminar aquellos actos que tiendan a retrasar el proceso. La primera vez de incomparecencia solo se produce la suspensión si se estima que el testimonio es fundamental. Si sucede una segunda vez se incurre en responsabilidad. Luego se establece los casos de sujeto activo cualificado. Otro punto importante es la libertad de las partes. El 464 incrimina una forma específica de coacción “el que con violencia e intimidación intente influir directa o indirectamente en el comportamiento procesal” el segundo párrafo el comportamiento se ha producido y se llevaría a cabo represalias. Cuando el procedimiento finaliza también hay incidentes que dará lugar a la prevaricación judicial. El sujeto activo es cualificado. Dos expresiones: sentencia o resolución. Una sentencia es una resolución que pone fin a un proceso en una instancia determinada. Además de la sentencia existen las diligencias de ordenación: resoluciones de los secretarios de simple tramitación de los procedimientos. Las providencias son resoluciones que ordena la tramitación judicial. Los autos son más complejos porque resuelven incidentes dentro del procedimiento. Así como las diligencias son de simple maniobra procesal, el auto resuelve un incidente que requiere una manifestación jurídica. El tipo penal habla de sentencia o resolución injusta. Esto quiere decir que se ha de aplicar un supuesto concreto la previsión legal que es una referencia abstracta, muerta, sin contenido. Cobra vigor cuando se aplica al supuesto. Esta aplicación de lo abstracto a lo concreto implica un proceso subjetivo de acuerdo a unas reglas y el juez ha de decir si estima que se ha cometido o no el injusto típico.

Este tipo establece una agravación si se ha ejecutado la pena y una atenuación.

Artículo 446: Tipo penal doloso.

Artículo 447: Tipo penal imprudente.

Finalmente se cierra esta modalidad con el retraso en la administración de justicia. Es una vulneración del artículo 6.1 de la CEDH. Se incrimina el retraso malicioso que es el provocado para producir cualquier finalidad ilegítima.

#### *El quebrantamiento de condena.*

Se incluye también el quebrantamiento de las medidas. El quebrantamiento de condena comprende también aquellos supuestos en los que el sujeto sale de permiso y no vuelve.



### La calumnia.

Se admite la calumnia de las personas jurídicas. El contenido de la calumnia es atribuir a una persona un delito concreto y determinado. Tiene el mismo cuerpo que la denuncia falsa pero esta se realiza ante las personas encargadas de perseguir el delito. En cambio el delito de calumnia se realiza ante otras personas particulares.

Exceptio veritatis: exención de responsabilidad. Cuando se prueba la verdad. Para que sea calumnia el hecho delictivo debe ser incardinable en un precepto del Código Penal. Se exige un primer elemento subjetivo que es el ánimo de calumniar con conocimiento de la falsedad o temerario desprecio hacia la verdad. La jurisprudencia considera también como siguiente elemento subjetivo el dolo. La calumnia es un delito de mera actividad. En el caso en el que se repitiera la expresión no sería un delito nuevo de calumnia sino un delito continuado de calumnia.

### La injuria.

El capítulo 2 recoge los delitos de injuria que es la acción o expresión que menoscaba la fama de la persona y hay dos modalidades de comisión: por acción y por expresión, cosa que ya venía aceptando la jurisprudencia. El sujeto activo es indeterminado y el sujeto pasivo también es indeterminado. El párrafo dos establece que sólo serán constitutivos de delito las injurias consideradas públicamente graves. Artículo 208 del Código Penal. Algunos autores también recogen que puede ser de dos formas: negando la cualidad de la persona que tiene un tratamiento de menosprecio hacia el injuriado. El legislador distingue la injuria verbal y la injuria gestual desapareciendo la injuria encubierta. El Código Penal también solicita que el injuriador lo realice de una manera dolosa y consciente. La injuria también requiere un ánimo de injuriar como elemento objetivo. Tiene la misma coetilla que el delito de la calumnia, es decir que el sujeto ha de calumniar con conocimiento de la falsedad o temerario desprecio hacia la verdad. Las injurias graves se penalizan con multa de 6 a 14 meses. Se agrava la pena para las injurias difundidas. En este tipo de delito no existe exceptio veritatis como en el delito de calumnias.

El capítulo 3 establece una serie de disposiciones generales en relación a este delito. El artículo 211 regula la difusión de las injurias. Se considera difusión cuando se propaga mediante imprenta u otro medio semejante (de eficacia semejante). El artículo 212 hace referencia a las normas de responsabilidad civil. Será responsable solidario civilmente el director del medio a través del cual se haya propagado la injuria.

Luego un supuesto de agravación es la agravación específica del precio. Artículo 213 del Código Penal. Si la calumnia o injuria fuera realizada mediante recompensa o promesa. Luego se recoge una atenuación de la pena que es la retractación reconociendo que son falsas. Permite una atenuación de la penalidad. Cuando se injurie a un funcionario, se procederá de oficio de acuerdo con el artículo 215 del Código Penal. En el delito de calumnia e injuria la responsabilidad civil comprende también la publicación. También cabe el perdón del sujeto activo.

### **DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN.**

#### *Delito de malversación.*

Tiene una similitud con la apropiación indebida. La autoridad judicial o funcionario público que con ánimo de lucro sustrajere...supone un quebranto patrimonial de deber. Este delito tiene dos modalidades: propia e impropia. En la propia el elemento objetivo es el sujeto activo cualificado. La conducta se expresa con el verbo sustraer o consentir la sustracción. El objeto material son caudales o efectos públicos ya que es un bien susceptible de custodia.

Entre el objeto material y el sujeto activo hay una relación porque este lo tiene a su cargo por razón de sus funciones. Esta relación es una relación fáctica.

La parte subjetiva requiere el dolo y el elemento subjetivo del injusto que será el ánimo de lucro. El Código Penal ha omitido la malversación por imprudencia. Este tipo básico tiene los supuestos agravados del 432: cuando el objeto sea de especial valor, sea una cosa histórica... y el supuesto atenuado es cuando el objeto material no supera los 4.000€ Una cuestión que se plantea es la participación de terceros. La jurisprudencia admite la viabilidad de terceros pudiendo ser partícipe o inductor (extraneus) por lo que no sería la misma pena por no ser cualificado, de manera que se reduce en un grado la pena. El artículo 433 establece el uso distinto la función pública de los caudales puestos a su cargo. Este es el supuesto de malversación de uso porque hay una alteración en el uso. El tipo previsto en el artículo 434 prevé la aplicación privada de bienes muebles e inmuebles de la administración pública.

Por otra parte, la malversación impropia esta prevista en el artículo 235. Aquí el particular se equipara a un funcionario. Este artículo tiene poca aplicación práctica. El punto tres de este si tiene aplicación. En todo procedimiento existe un área de garantía de responsabilidad civil. Esta garantía implica el embargo de bienes que garantizarán el pago. El embargo implica nombrar a un depositario que no puede gravar ni enajenar un bien. Si quebranta el depósito cometerá un delito de malversación impropia. Esto puede sorprender a las personas depositarias. La jurisprudencia del Tribunal Supremo exige

que en el acta en el que se nombra al depositario se informe de la posibilidad de incurrir en malversación.

### **TRÁFICO DE INFLUENCIAS.**

#### **Artículo 428.**

El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a un año, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior.

#### **Artículo 429.**

El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año, y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior.

#### **Artículo 430.**

Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

En cualquiera de los supuestos a que se refiere este artículo, la autoridad judicial podrá imponer también la suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, organización o despacho y la clausura de sus dependencias abiertas al público por tiempo de seis meses a tres años.

#### **Artículo 431.**

En todos los casos previstos en este Capítulo y en el anterior, las dádivas, presentes o regalos caerán en decomiso.

### **EL COHECHO.**

#### **Artículo 419.**

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicitare o recibiere, por sí o por persona interpuesta, dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutivas de delito, incurrirá en la pena de prisión de dos a seis años, multa del tanto al triplo del valor de la dádiva e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido en razón de la dádiva o promesa.

#### **Artículo 420.**

La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicite o reciba, por sí o por persona interpuesta, dádiva o promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, y lo ejecute, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a nueve años, y de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años, si no llegara a ejecutarlo. En ambos casos se impondrá, además, la multa del tanto al triplo del valor de la dádiva.

#### **Artículo 421.**

Cuando la dádiva solicitada, recibida o prometida tenga por objeto que la autoridad o funcionario público se abstenga de un acto que debiera practicar en el ejercicio de su cargo, las penas serán de multa del tanto al duplo del valor de la dádiva e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

#### **Artículo 422.**

Lo dispuesto en los artículos precedentes será también aplicable a los jurados, árbitros, peritos, o cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública.

#### **Artículo 423.**

1. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren o intentaren corromper a las autoridades o funcionarios públicos serán castigados con las mismas penas de prisión y multa que éstos.

2. Los que atendieren las solicitudes de las autoridades o funcionarios públicos, serán castigados con la pena inferior en grado a la prevista en el apartado anterior.

#### **Artículo 424.**

Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo por parte de su cónyuge u otra persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o de algún ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza, por adopción o afines en los mismos grados, se impondrá al sobornador la pena de multa de tres a seis meses.

#### **Artículo 425.**

1. La autoridad o funcionario público que solicitare dádiva o presente o admitiere ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo o como recompensa del ya realizado, incurrirá en la pena de multa del tanto al triplo del valor de la dádiva y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a tres años.

2. En el caso de recompensa por el acto ya realizado, si éste fuera constitutivo de delito se impondrá, además, la pena de prisión de uno a tres años, multa de seis a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a quince años.

#### **Artículo 426.**

La autoridad o funcionario público que admitiere dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su función o para la consecución de un acto no prohibido legalmente, incurrirá en la pena de multa de tres a seis meses.

#### **Artículo 427.**

Quedará exento de pena por el delito de cohecho el particular que haya accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva o presente realizada por autoridad o funcionario público y denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación, antes de la apertura del correspondiente procedimiento, siempre que no hayan transcurrido más de diez días desde la fecha de los hechos.

### **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL.**

También el llamado delito contra la seguridad del tráfico. Vienen recogidos en el capítulo 4 del título XVII. Son delitos que se dieron por primera vez en el Código Penal en el año 1928. Este delito desapareció pero se volvió a recoger en la ley de vehículos de ciclomotor del año 1950.

Tiene como elemento común a estos tipos delictivos que todos hacen referencia a la conducción de vehículos de motor. El vehículo lo podemos definir atendiendo a la ley de tráfico y circulación como el artefacto o aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2. Estos delitos se han de cometer en las vías públicas. No se pueden cometer en terrenos privados. El sujeto activo de este delito es el conductor aunque a veces se ha discutido si puede ser autor una tercera persona (El titular del vehículo que deja el coche a una persona que está ebria). El primero de los delitos esta recogido en el 379 y que han sido objeto de modificación que regula tres supuestos distintos velocidad superior a 60 Km. en vías urbanas o 80 Km. por hora en vía interurbana. La pena es de prisión de 3 a seis meses o multa de 6 a 12 meses o trabajos en comunidad y la inhabilitación del permiso de conducir. La segunda modalidad es el que condujere vehículo a motor bajo la influencia de estupefacientes o bebidas alcohólicas. Tasas superior de 0,60 de alcohol en sangre y 1,2 en aire. El artículo siguiente es conducir con temeridad manifiesta poniendo en peligro la vida o integridad de las personas. No hace falta causar el daño. El artículo 381 prevé la conducción suicida. Habiéndose o no puesto en peligro la vida de las personas, esta penado. Otra característica que en este caso el vehículo es considerado instrumento del delito así que es susceptible de incautación. En el artículo 383 se recoge la desobediencia, es el que se niega a dejar tomarle las cantidades de alcohol. Es la negativa de someterse a la prueba de alcoholemia o de drogas.

